

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

AGUSTIN RIVERA SOTO

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN DE
PUERTO RICO

RECURRIDO

KLRA202100338

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

QUERELLA NÚM.:
315-21-024

SOBRE:
Acción Disciplinaria

Panel integrado por su presidenta la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Álvarez Esnard y el Juez Salgado Schwarz¹.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2022.

Comparece el Sr. Agustín Rivera Soto (Recurrente), y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Mediante la misma, se le encontró incurso en violación a la Regla 15, código 148, y la Regla 16, códigos 200, 214 y 228 del *Reglamento Para Establecer El Proceso Disciplinario De la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020 (Reglamento Núm. 9221).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* la resolución recurrida.

-I-

Surge del expediente que el DCR presentó la querella Núm. 315-21-024 contra el Recurrente por las siguientes infracciones: Regla 15, códigos 127 y 148; Regla 16, códigos

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-001 del 3 de enero de 2022 se designa al Hon. Carlos G. Salgado Schwarz en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban por haberse acogido a los beneficios del retiro.

200, 214, 222, 228 y 232; y la Regla 21, todas del Reglamento Núm. 9221.

El 11 de marzo de 2021 se celebró la Vista Disciplinaria.² En la resolución recurrida, el DCR estableció las siguientes determinaciones de hecho:

1. Que el 28 de enero de 2021, aproximadamente a las 2:40 p.m., se realizó un registro en el edificio 1-A, sección verde, celda 319.

2. Que en dicho momento el Oficial de Custodia Valentín Ruiz se percató que en la celda ocupada por el Querellado y el confinado Alexander García Almeida había un exceso de pertenencias que no están permitidas.

3. Que el material ocupado fue el siguiente: 5 envases de ketchup, 5 paquetes de galletas Chip Deluxe, 1 paquete de azúcar, 1 paquete *Pop Tarts*, 42 cajetillas de cigarrillos marca Winston, 8 paquetes de galletas Fiesta, 4 envases de Pringels, 14 maltas pequeñas, 26 snacks de salchichas, 15 Gatorade, 2 paquetes de galletas Duende, 1 paquete de galletas *Export Soda*, 1 espejuelo, 2 libretas utilizadas para apuntes y transacciones, 2 cajones plásticos transparentes.

4. Que la acumulación en exceso como en el presente caso está prohibido en las celdas por motivos de seguridad.

5. Que la información de las libretas no cuenta con firma o iniciales de empleado o funcionarios autorizados por la Agencia. La información evidencia que son cuadros, movimiento de mercancía a diferentes confinados estableciendo deudas, balances y movimiento de dinero sin autorización.

6. Que en el expediente obra evidencia del material ocupado.

7. Que el Querellado no solicitó la presencia de testigos en la vista.

8. Se establece la reincidencia del Querellado que fue encontrado incurso del 17 de diciembre de 2020 en el informe de querrela número 315-20-231, por violación al código 209 y 215, y sancionado con privación de privilegios por el término de 20 días.

² La evidencia tomada en consideración por el DCR fue la siguiente: (1) Declaración del Querellante Richard Valentín Ruiz, Oficial de Custodia; (2) declaración del Recurrente en la vista; (3) declaración del testigo Luis A. Pérez Gerena, Sargento; (4) lista de exceso de artículos ocupados en la celda 319 de la sección verde del edificio 1-A; (5) Informe de Límite Permitido por Artículos por Compras; (6) Evidencia mediante foto del material ocupado; (7) Informe del Teniente Máximo Cuevas Rivera, fecha 1 de febrero de 2021; (8) evidencia presentada por el Querellado en la vista; (9) Informe Institucional de Incidente Grave Confinado Involucrado; (10) Informe de Investigación; y, (10) la totalidad del expediente.

Así pues, declaró al Recurrente incurso en violaciones al Reglamento Núm. 9221. Específicamente:

Regla 15- Actos Prohibidos de Nivel I

- 148-Documento, Carta, Comunicación Clandestina

Regla 16- Actos Prohibidos de Nivel II (Menos Grave)

- 200-Contrabando
- 214-Permuta
- 228-No mantener el Código de Higiene, Limpieza, Salubridad o Seguridad del Área de Vivienda

Consecuentemente, se le privó del privilegio de visitas, comisaría, recreación activa, actividades especiales y cualquier otro privilegio concedido en la institución por un término de setenta (70) días consecutiva con cualquier otra sanción. Además, se estableció la reincidencia del Recurrente por haber sido encontrado incurso el 17 de diciembre de 2020 en el informe de querrela número 315-20-231 por violación a los Códigos 209 y 215 del Reglamento Núm. 9221.

Oportunamente, el Recurrente presentó una reconsideración en la que, en síntesis, alegó: (1) que no se desglosaron los artículos en exceso ni las libretas a los fines de adjudicar cuáles eran alegadamente del Recurrente y cuáles eran alegadamente del otro confinado que había sido procesado en la misma querrela; (2) que no se probó que se guardó la comida con la intención de crear exceso que coloquen en riesgo la seguridad de la institución; (3) que no se habían probado ninguno de los actos prohibidos pues los artículos en exceso eran artículos que se encontraban disponibles para la compra de la población correccional en la comisaría y que se infería que si el Recurrente podía comprar más cantidad de artículos de las que podía consumir al momento, procedía guardar dicha comida para un momento posterior. Además, que las cantidades compradas no están

controladas por los confinados; (4) que no había evidencia de actos intencionales dirigidos a intercambiar los artículos; (5) que los artículos no obstaculizaban el movimiento en la celda ya que estaban guardados; y (6) que el delito de contrabando no define que se entiende por exceso quedando al arbitrio del oficial querellante y lo que éste entienda que es exceso.

Corrección acogió la solicitud de reconsideración y la declaró *no ha lugar*, reafirmando la sanción impuesta.

Insatisfecho con dicha determinación, el Recurrente presentó el recurso ante nuestra consideración, en el que alega que el DCR cometió el siguiente error:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al no reconsiderar la determinación de incurso en contra de Agustín Rivera Soto en la querrela 315-21-024, por violación a los códigos 148, 200, 214 y 228 del Reglamento de procesos disciplinarios; a pesar de no estar sustentada con evidencia sustancial en cuanto a los elementos subjetivos y conducta constitutiva de las infracciones.

Luego de revisar los escritos de las partes, y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.³ A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y 3)

³ *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364 (2018); *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA*, 197 DPR 852, 860 (2017); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. ARPe*, 172 DPR 254, 264 (2007).

la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.⁴

Esto es, la intervención judicial se debe circunscribir a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas.⁵ Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.⁶

Ahora bien, es una norma firmemente establecida que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia por los tribunales y se presumen correctas.⁷ Por ello, al revisar las determinaciones de las agencias administrativas, los tribunales tienen gran deferencia en virtud de la experiencia en la materia y pericia de estos organismos.⁸ Por tal razón, la revisión judicial es limitada.⁹

No obstante, la deferencia judicial cede ante las siguientes circunstancias, a saber: cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos; cuando ha mediado una actuación arbitraria, irrazonable o ilegal; o cuando la actuación

⁴ *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA, supra*, págs. 860-861; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

⁵ *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 DPR 560, 566-567 (2011); *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 460-461 (1997).

⁶ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216; *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. ARPe*, 152 DPR 116, 122 (2000).

⁷ *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005).

⁸ *Misión Ind. v. JCA*, 145 DPR 908, 929 (1998).

⁹ *Id.*

administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.¹⁰

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo considerado en su totalidad.¹¹ La evidencia sustancial es aquella evidencia pertinente que "una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión".¹² Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido.¹³ Ello implica que de existir un conflicto razonable en la prueba, debe respetarse la apreciación de la agencia.¹⁴

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones.¹⁵ Para ello deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.¹⁶

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está

¹⁰ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *PCME v. JCA*, 166 DPR 599, 617 (2005).

¹¹ Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175; *Asoc. Vec. de H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

¹² *Id.*

¹³ *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997).

¹⁴ *Hilton v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953).

¹⁵ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

¹⁶ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 DPR 232, 245 (2007).

basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.¹⁷

B.

El Reglamento 9221, conocido como el *Reglamento para establecer el procedimiento disciplinario de la población correccional*, constituye un mecanismo para imponer medidas disciplinarias a aquellos confinados que violen las normas y procedimientos establecidos en las instituciones bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, de forma que se mantenga la seguridad y el orden en dichas instituciones.

En lo pertinente, la Regla 3 del Reglamento 9221 dispone los principios que gobiernan los procesos disciplinarios y los elementos de los códigos o actos prohibidos reglamentados. La Regla 3(7) del Reglamento 9221 establece que nadie podrá ser sancionado por un acto prohibido¹⁸ previsto en el reglamento si no lo ha realizado con intención o negligencia. Añade, que la intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el acto prohibitivo, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona. Los actos prohibidos sancionados requieren intención, salvo que expresamente se indique que baste la negligencia o la propia naturaleza del acto prohibido lo requiere. El acto prohibido se considera cometido con intención cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o el acto prohibido es una consecuencia natural de

¹⁷ *Otero v. Toyota, supra*, pág. 728.

¹⁸ La Regla 4 (1) del Reglamento 9221 define el *Acto Prohibido* como "cualquier acto que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito."

la conducta voluntaria de la persona; o cuando el querellado ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el acto prohibido.¹⁹

La Regla 15 del Reglamento 9221, especifica cuáles son los actos prohibidos de nivel I de la población correccional. En lo que aquí compete, el Código 148 establece como un acto prohibido sujeto a sanción lo siguiente:

(148) Documento, Carta, Comunicación Clandestina- Se prohíbe poseer cualquier documento, carta o comunicación clandestina dentro de la institución. Se entenderá por documento, carta o comunicación clandestina toda correspondencia que no tenga iniciales de algún empleado o funcionario autorizado de la institución, y la cual se encuentre en la posesión del miembro de la población correccional; cuyo contenido, además afecte directa o indirectamente la seguridad institucional. Se considerará comunicación clandestina, sin limitarse a esto, cualquier documento, libreta, listado que contenga información referente a deudas y artículos de miembro de la población correccional.

De otra parte, la Regla 16 del Reglamento 9221, establece los actos prohibidos de nivel II (menos grave). En lo relativo al caso de marras, los actos prohibidos imputados al Recurrente fueron los siguientes:

(200) Contrabando-Consiste en la posición de artículos o materiales considerados no peligrosos, que no sean suministrados o autorizados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. También se considerará contrabando aquellos artículos en exceso de los permitidos en el área de vivienda, tales como los artículos de consumo, o cualquier otro establecido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, excluyendo aquellos tipificados como contrabando peligroso

(214) Permuta-Se prohíbe el trueque o intercambio de bienes con la intención de generar dinero y obtener artículos o cualquier favor entre miembros de la población correccional.

(228) No mantener el Código de Higiene, Limpieza, Salubridad o Seguridad del Área de Vivienda- Todo miembro de la población correccional deberá

¹⁹ Regla 3, (8) del Reglamento 9221.

mantener su área de vivienda o celda limpia, libre de artículos o materiales que entorpezcan el movimiento en la misma o que puedan crear riesgos a su seguridad o la de otros, de acuerdo a las normas establecidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

En los casos en los que se impute la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y la celebración de la vista.²⁰ El Oficial Examinador evaluará y adjudicará la *querrela* disciplinaria, luego de lo cual impondrá las sanciones que, a su discreción, entienda correspondientes.²¹

C.

El *Reglamento Interno de Normas y Limitaciones Sobre Propiedad Personal de Confinados*, del 30 de diciembre de 2004, según enmendado, establece las guías para la retención, manejo y disposición de la propiedad personal de los reclusos. El mismo establece que éstos sólo podrán tener en su posesión la propiedad que le ha sido autorizada a retener al momento de su ingreso, la que le es provista mientras está encarcelado, así como la adquirida en la Comisaría de la institución y la autorizada a recibirse por correo.²² No se permitirá la posesión de propiedad personal en exceso de los límites establecidos o que puedan crear problemas sanitarios, de higiene, seguridad o riesgo de incendio, o que viole lo dispuesto en las normas y reglamentaciones vigentes.²³ La propiedad de cada confinado se limitará a los artículos y cantidades que establece el Reglamento. Cuando no se especifique cantidad, se podrán acumular en la medida que no creen problemas sanitarios, de seguridad o de riesgo de incendio. Los artículos encontrados en poder de confinados

²⁰ *Id.*, Regla 13.

²¹ *Id.*, Regla 28.

²² Art. II del Reglamento de Normas y Limitaciones sobre Propiedad Personal de Confinados.

²³ Véase, Artículo VI.

que no estén enumerados o excedan lo límites establecidos, serán incautados y se dispondrá de ellos, según el artículo XIV del mencionado Reglamento.

En torno a la propiedad personal permitida a los confinados, el Art. X(A)(1) establece que la propiedad personal e institucional de los confinados será permitida en la institución dentro de ciertos límites. Las excepciones concernientes a la posesión de propiedad son reguladas por normas de la Agencia. Si algún artículo o acumulación de propiedad, artículos comprados en la Comisaría, entre otros, se considera como un riesgo de incendio o seguridad, se confiscará como contrabando.²⁴ Los confinados serán orientados sobre esta norma, toda vez que será responsable de su cumplimiento.

D.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación también promulgó el *Reglamento de Registros* del 30 de diciembre de 2004, el cual tiene como propósito "proveer las guías necesarias para la realización de los registros personales a miembros de la población correccional, en áreas de vivienda, vehículos y en otras áreas de la institución, mediante el uso de técnicas efectivas para la detección de contrabando, riesgos para la seguridad y violaciones a las normas institucionales".²⁵ En lo pertinente al caso de marras, el referido reglamento establece que será considerado contrabando los artículos en exceso de los límites establecidos en el Reglamento Sobre Normas y Limitaciones a la Propiedad Personal de los Confinados, que representan riesgos para la salud, la seguridad o riesgo de incendio, y aquellos artículos autorizados para la posesión de un miembro

²⁴ *Id.*, Art. X(A)(3).

²⁵ Art. II.

de la población correccional y luego son transferidos o permutados a otros.²⁶

-III-

El Recurrente alega, que el oficial examinador, además de evaluar que existiera evidencia sustancial sobre los hechos descritos en el acto prohibido, debía evaluar el elemento subjetivo. Arguye, que a su juicio, de la prueba presentada y del expediente de la querrela no se sustentan las determinaciones llegadas por el DCR. Añade, que la evidencia utilizada por la agencia para formular las determinaciones de hechos no es sustancial. Señala, que no se desglosaron los artículos incautados a los fines de adjudicar cuáles eran alegadamente de su pertenencia y cuales eran los del compañero con el cual comparte la celda, quien también fue procesado por los mismos hechos.

En torno al cargo de contrabando, el Recurrente sostiene que el material ocupado fueron artículos que se encuentran disponibles para la compra de la población correccional en la Comisaría. Sostiene, que compró la cantidad de artículos que son autorizados por la Institución, y que era sensato inferir, que si el confinado puede comprar más cantidad de las que puede consumir al momento, procedía guardar dicha comida para un momento posterior. Añade, que la falta de definición o aviso razonable de qué se entiende por exceso, es una violación al debido proceso de ley. Sostiene, además, que la mera alegación sobre posible riesgo a la seguridad, incendio, sanitario y entorpecer la movilidad no es suficiente.

En cuanto al cargo de documentación, sostiene que del expediente de la agencia no surge de cuál de los dos confinados era la libreta o algún tipo de conexión de éstos

²⁶ Art. VI(g)(j).

con dicho contenido. Alega, que de los informes preparados por el oficial querellante no se desprende que se mencione la ocupación de la libreta o documento del Recurrente.

Con relación a los cargos por permuta y no mantener los códigos de higiene, el Recurrente arguye que de la prueba presentada y del expediente de la agencia no existía evidencia sustancial que relacionara de manera alguna al Recurrente con conducta específica y directa que conllevara el intercambio de artículos a cambio de dinero o favores. Por otro lado alega, que en cuanto al cargo de no mantener el Código de Higiene, no surge evidencia que indique que el Recurrente tuviera propiedad que obstaculizara el movimiento o presentara un peligro en su celda. Añade, que se trata de una celda pequeña diseñada para un confinado, donde se encuentran dos. Indica que los alegados artículos ocupados se encontraban todos empaquetados de la manera en que se despacha en la comisaría y que nada propende o coloca en riesgo la seguridad de la institución o se presta para incendio.

Por su parte, el DCR sostiene que como parte de lo que constituye contrabando, se encuentran los artículos en exceso de los permitidos en el área de vivienda, tales como artículos de consumo. Puntualiza, que según la declaración del Sargento Luis A. Pérez Gerena, al Recurrente y a su compañero de celda se les dejaron los artículos que estaban dentro de los límites, y que los artículos desglosados en la *Lista de Exceso de Artículos Ocupados en la Celda 322 de la Sección Verde del Edificio I-A Verde*, constituye el exceso que se les incautó. Añade, que aún si representaran la totalidad de los artículos y fuera divididos entre los dos ocupantes de la celda, resultaría en exceso. Incluye una

lista del límite permitido por artículos de Compra y los incautados en exceso:

- *Ketchup*, límite de un (1) envase. Se incautó un exceso de cinco (5) envases.
- Galletas *Chip Delux*, límite de un (1) paquete. Se incautó un exceso de cinco (5) paquetes.
- Paquetes de azúcar, máximo de un (1) paquete. Se incautó un exceso de un (1) paquete.
- *Pop Tarts*, límite de un (1) paquete. Se incautó un exceso de un (1) paquete.
- Cajetillas de cigarrillos, máximo de cinco (5). Se incautó un exceso de cuarenta y dos (42) cajetillas.²⁷
- Galletas *Fiesta*, máximo de un (1) paquete. Se incautó un exceso de ocho (8) paquetes.
- Envases de *Pringles*, máximo de tres (3). Se incautó un exceso de cuatro (4).
- Maltas pequeñas, máximo de seis (6). Se incautó un exceso de catorce (14).
- *Salchichas Snacks*, máximo permitidos de dos (2). Se incautó un exceso de veintiséis (26).
- *Gatorades*, máximo permitidos de cuatro (4). Se incautó un exceso de quince (15).
- Galletas *Duende*, máximo permitidos de un (1) paquete. Se incautó un exceso de dos (2).
- Galletas *Export Sodas*, máximo permitidos de uno (1). Se incautó un exceso de uno (1).
- Libretas legales, máximo permitidos de una (1). Se incautó un exceso de dos (2).

El DCR arguye que del *Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre Propiedad Personal de Confinados* se desprende que si algún artículo o acumulación de propiedad, artículos comprados en la comisaría, entre otros, se considera como un riesgo de incendio o seguridad, se confiscará como contrabando, y que el confinado es responsable de su cumplimiento. Hace constar que la alegación del Recurrente en torno que los artículos habían sido comprados en la comisaría y que el Reglamento no definía los límites, no se sostiene pues los confinados son orientados y conocen los límites de compra que pueden tener en su área de

²⁷ Según surge de la enmienda del 10 de septiembre de 2007, del *Reglamento Interno de Normas y Limitaciones sobre Propiedad Personal de Confinados*, el inciso B sobre Artículos permitidos como máximo, del Artículo X-PROPIEDAD PERSONAL PERMITIDA A LOS CONFINADOS, se eliminó el inciso donde se indicaba que el confinado podía tener un (1) cenicero plástico pequeño y se modificó el inciso donde se indicaba que podían poseer un (1) cartón de cigarrillos por una (1) cajetilla de cigarrillos en aquellas instituciones que tengan áreas para fumar.

vivienda. Añade, que el exceso de artículos está envuelto en empaques de plástico, y que la cantidad de cuarenta y dos cajetillas (42) de cigarrillos constituyen un riesgo de incendio, poniendo en peligro la seguridad tanto del Recurrente como la de otros confinados y empleados de la agencia. Hace constar que lo anterior también configura el acto de no mantener el código de higiene, limpieza, salubridad o seguridad del área de vivienda pues los miembros de la población correccional deben mantener su área de vivienda o celda limpia, libre de artículos o materiales que puedan crear riesgos a su seguridad o la de otros.

En atención al cargo de Documento, Carta, Comunicación Clandestina, el DCR sostiene que quedó evidenciado que fueron incautadas dos libretas, sin iniciales de algún empleado o funcionario autorizado, con aparente apunte y cuadros de productos para varios confinados y cuadros de deudas.

Respecto al acto de permuta, el DCR arguye que al recurrente y a su compañero de celda se les ocupó una gran cantidad en exceso de los artículos permitidos en el área de vivienda, y además se le ocuparon libretas con transacciones de artículos a otros confinados, cuadros y deudas. Sostienen que ante dicha evidencia, resulta claro que éstos poseían artículos en exceso con los cuales estaban realizando transacciones con otros confinados, con el fin de obtener a cambio dinero, artículos o favores. Añade, que resulta lógico que tener en su celda el exceso de artículos y las libretas con las transacciones, denotan la intención de llevar a cabo el acto, o cuando menos, sería previsible que existe una alta probabilidad de que esto produzca el acto prohibido de permuta.

Tras un estudio minucioso de los escritos de las partes y la aplicación del derecho aplicable a los hechos, es

forzoso concluir que la resolución recurrida está basada en evidencia sustancial. Además, el DCR aplicó correctamente las disposiciones pertinentes del Reglamento Núm. 9221, las del *Reglamento Interno de Nomas y Limitaciones sobre Propiedad Personal de Confinados*, y del *Reglamento de Registros*.

De la evidencia presentada quedó demostrado que el Recurrente poseía artículos en exceso a los permitidos en el *Reglamento Interno de Nomas y Limitaciones sobre Propiedad Personal de Confinados*. Además, se ocuparon unas libretas de las cuales surgían transacciones de artículos a otros confinados, cuadros y deudas. De igual manera, la reglamentación citada dispone que si el artículo en controversia se considera que es un riesgo a la seguridad se incautará como contrabando sin importar su procedencia.

Según el derecho antes citado, este tribunal revisor tiene limitada su intervención a los fines de evaluar la razonabilidad del dictamen recurrido. Al evaluar la totalidad del expediente y las circunstancias presentadas, entendemos que el DCR actuó razonablemente, y dentro de los contornos que le permite la ley y sus reglamentos. En virtud de ello, resolvemos que, ante la ausencia de una actuación arbitraria, caprichosa o ilegal, sostenemos la determinación recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones